



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 MAR 2020	
Recibido.....	12:05 Hs.
Exp. N°.....	37886 C.D.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

#### Licencias para abogados y abogadas, procuradores y procuradoras

**ARTÍCULO 1-** La presente ley será aplicable a los abogados y abogadas, procuradores y procuradoras que tengan matrícula y que actúen en procesos administrativos o procesos judiciales radicadas ante la justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2-** Los y las profesionales podrán hacer uso en los juicios en que actúen, de forma continua o alternada, de las siguientes licencias:

a- por causales de enfermedad inhabilitante o accidente, la que no superará los quince (15) días hábiles judiciales por año calendario.

b- por la muerte del o la cónyuge, conviviente, madre, padre, hijos, hijas o hermanos o hermanas, la que no podrá exceder el término de tres (3) días hábiles judiciales por año calendario.

c- por maternidad, paternidad o adopción, la que no superará treinta (30) días hábiles judiciales por año calendario. Pueden hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta (30) días posteriores al parto o desde que obtenga la guarda judicial de la niña o niño.

**ARTÍCULO 3-** Las notificaciones que se efectúen a la o el profesional mientras dure la licencia serán consideradas válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a

la finalización de la licencia. Durante la misma no podrán fijarse audiencias en las que deba participar el beneficiario o beneficiaria mientras dure la licencia y se suspenderán aquellas que tengan lugar durante la licencia. Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia serán suspendidos durante el término de la misma y continuarán corriendo al vencimiento sin trámite ni notificación alguna. Los pedidos de prórroga de las audiencias y plazos serán efectuados en cada proceso y su procedencia se registrará por las normas correspondientes en cada caso.

**ARTÍCULO 4-** Mientras goce de la licencia, la matriculada o matriculado no podrá realizar ninguna actuación profesional.

**ARTÍCULO 5-** La matriculada o matriculado deberá solicitar la licencia al Colegio de su jurisdicción, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, con indicación del tiempo solicitado y con la documentación justificativa adjuntada si correspondiere e indicando el domicilio donde se encontrará durante la licencia.

En el supuesto de fallecimiento de las personas mencionadas en el artículo 2 inciso b, accidente o enfermedad inhabilitante imprevista, dicha solicitud deberá ser efectuada dentro de las 48 horas de ocurrido. Si media imposibilidad personal, el pedido de licencia podrá ser efectuado por el o la cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado o la parte representada.

**ARTÍCULO 6-** La licencia concedida deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía de Estado Provincial por el Colegio correspondiente dentro del primer día hábil para que de conocimiento a los tribunales, a la oficina de notificaciones, y a quienes entiendan necesario a fin de poner en conocimiento a quien corresponda de la licencia. En dicha notificación deberá constar el nombre y número de matrícula del o la profesional y la cantidad de días por los que se ha otorgado la licencia, con fecha del inicio de la misma. El secretario o secretaria de cada Tribunal o el funcionario o funcionaria del área puesta en conocimiento deberá hacer constar tal circunstancia en un libro de licencias que se labrará al efecto. El Colegio respectivo incorporará las solicitudes de licencia en el legajo del o la profesional.

**ARTÍCULO 7-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a aquellas causas donde no existan otros profesionales apoderados y presentados en el expediente. También serán aplicables si existiendo más de un presentado o presentada se encuentren todos alcanzados por alguna causal de licencia.

**ARTÍCULO 8-** El uso indebido o incorrecto de las licencias dispuestas por la presente ley, será sancionado por el Tribunal de Ética o de Disciplina del Colegio que corresponda.

**ARTÍCULO 9-** Será autoridad de aplicación el Colegio de Abogados según la circunscripción que corresponda al matriculado/a.

**ARTÍCULO 10-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 11-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

  
LORENA ULIELDIN  
Diputada Provincial

  
Gisel Mahmud

  
Gisel Mahmud  
Diputada Provincial

**FUNDAMENTOS**

  
CATTALINI

Señor presidente:

La Abogacía como profesión liberal cuenta con la particularidad de la existencia de plazos, como uno de sus pilares, siendo imprescindible el cumplimiento de los mismos. Sin embargo, dadas las particularidades de su ejercicio, no cuenta con los beneficios de quienes están sujetos a otros regímenes tales como el de las y los empleados públicos, que tienen un régimen de licencia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo VI el derecho de toda persona a constituir familia y el

consecuente derecho de protección de la mujer en estado de gravidez o en época de lactancia. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10 refiere que los Estados parte reconocen la necesidad de conceder a las familias la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución. Dichas disposiciones que consagran derechos en tratados internacionales y el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional nos sirven para fundamentar nuestro convencimiento de que los derechos por paternidad y maternidad no tienen vinculación con el trabajo que posee cada persona, tampoco distinguen entre padres y madres biológicas o adoptivos, dado que todos somos iguales ante la ley tal como lo establece el Artículo 16 de la Constitución Nacional. No encontramos razón alguna por la cual los abogados y abogadas, procuradores y procuradoras no cuenten con un régimen de licencias familiares ya que la aprobación de este proyecto significaría un avance en materia legislativa mediante el cual se regularía sobre prerrogativas inherentes a la ampliación de los derechos de las personas en el ejercicio de su actividad.

Asimismo regular sobre la licencia por nacimiento y otorgamiento de la guarda para adopción cumpliría con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual contempla en su artículo 18 que los Estado parte deben poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en referencia a la crianza y el desarrollo del niño y niña, para lo cual se les deberá prestar la asistencia apropiada con el fin de lograr el desempeño de sus funciones. En este proyecto se busca impulsar la presencia de padres y madres los días posteriores a la llegada de la niña o niño al hogar.

Por otra parte, esta iniciativa tiene como fin reconocer a los y las profesionales el derecho de gozar de licencia para aquellas situaciones que imponen la obligación de un receso en el ejercicio de la profesión. Los abogados y abogadas no tienen contemplada legalmente la posibilidad de gozar de licencias y que les permita atender situaciones personales sin verse presionados y presionadas por el correr de los plazos procesales y audiencias. Poder acceder a licencias familiares implica ejercer la profesión con la responsabilidad que dicha tarea embiste, ya que una persona encomienda a un abogado o abogada

la defensa de sus derechos, depositando su confianza en que llevará a cabo esa defensa de la mejor manera procurando la búsqueda de justicia.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



**Gisel Mahmud**  
Diputada Provincial



**LORENA ULIELDIN**  
Diputada Provincial



**Estela Reyes**



**CATTALINI**